

C.A. de Temuco

Temuco, trece de febrero de dos mil veintitrés.

Vistos:

Comparece don CLAUDIO FUENTES LIRA, abogado, por las demandantes, en causa tramitada en procedimiento de aplicación general, por cobro de prestaciones, caratulada “Fuentes y Otras con I. Municipalidad de Villarrica”, causa RIT O-16-2021, quien expone que:

Que encontrándose dentro del plazo establecido en el artículo 479 del Código del Trabajo, y de conformidad a lo prescrito en los artículos 477 y siguientes del mismo cuerpo legal, deduce RECURSO DE NULIDAD en contra de la sentencia definitiva dictada por don Jaime Andrés Manríquez Oyanader, Juez Destinado del Juzgado de Letras de Villarrica, con fecha 05 de julio del 2022, notificada ese mismo día por medio de correo electrónico, la cual, en lo que nos interesa, acoge la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, fundada únicamente en lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo.

Solicita desde ya que conceda el presente recurso para ante la Il. Corte de Apelaciones de Temuco, para que dicho Tribunal Superior –conociendo del presente arbitrio– lo acoja, invalide la referida sentencia de acuerdo con el vicio de nulidad que se señala, y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se declare que se acoge en todas sus partes la demanda de cobro de prestaciones, y que declare expresamente que se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la contraria.

Señala que en cuanto al cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso.

1.- Procedencia del recurso. La resolución individualizada – sentencia definitiva - es impugnada mediante el presente recurso de nulidad de conformidad a lo regulado en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo.

2.- Plazo del recurso. El legislador impone el plazo de décimo día hábil contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para deducir el recurso, de conformidad a lo establecido en el artículo 479 del Código del Trabajo, atendido a que la sentencia fue notificada el día 05 de julio de 2022, me encuentro dentro del plazo que me confiere la ley para deducirlo, el que vence el día 18 de julio del 2022.



3.- Preparación del recurso. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 478 inciso tercero del Código del Trabajo, el vicio que fundamenta la presentación del recurso de nulidad que nos ocupa, se ha producido en la dictación de la sentencia. Por lo tanto, de acuerdo a lo mandatado en el artículo 480 inciso final, no es necesario reclamar previamente del vicio, por lo que de esta manera, se entiende que el recurso en cuestión no requiere ser preparado.

En cuanto antecedentes previos indica que:

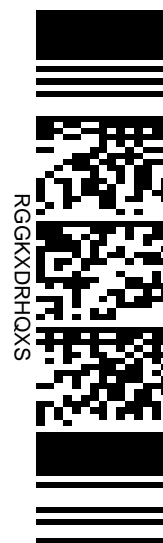
1.- Esta parte, con fecha 29 de marzo 2021, dedujo demanda de cobro de prestaciones, en procedimiento de aplicación general, con el objeto de que SS. declarara que la demandada, la Ilustre Municipalidad de Villarrica, en calidad de empleadora de mis representadas, les adeuda prestaciones de origen legal a las que tienen derecho. La prestación demandada es el Bono de Desempeño Laboral, de acuerdo a lo dispuesto en las leyes 20.717, 20.799, 20.883, 20.971, 21.050, 21.126; 21.196 y 21.306.

2.- En la demanda, se entrega un acabado análisis de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que sirven para fundar la acción y su ejercicio en contra de la Ilustre Municipalidad de Villarrica.

3.- La demandada, en tiempo y forma contestó la demanda, argumentando, en general, que la I. Municipalidad de Villarrica nada les adeuda a las demandantes por concepto de bono de desempeño laboral, y que no se encontraría obligada a pagar el referido estipendio, salvo asignación de recursos por la autoridad respectiva. A su vez, además de la defensa realizada, opone en forma única la excepción de prescripción del artículo 510 del Código del Trabajo, ya que, a su juicio, las prestaciones estarían prescritas, a lo menos, en el plazo de dos años.

4.- Con fecha 05 de octubre del año 2021, se realizó la audiencia preparatoria, en dicha audiencia, se confirió traslado a esta parte respecto de la excepción de prescripción opuesta por la contraria, respecto de la cual se solicitó el rechazo de la misma.

Al respecto, se argumentó, en términos generales, que, en la especie, no se cumplirían los presupuestos del artículo 510 del Código del Trabajo, que relaciona la prescripción a los derechos regidos por dicho cuerpo normativo, en circunstancia que la prestación que se reclama no tiene su origen en dicho Código, sino en una norma especial. Adicionalmente, se argumenta



que la prestación reclamada no tiene la naturaleza de una remuneración, además de no ser tributable ni imponible. Todo lo anterior, independientemente de que la relación de mis representadas y la I. Municipalidad se rija por el Código del Trabajo.

En definitiva, se indica que se trata de una prestación que se otorga por medio de una ley especial, por lo que la excepción de prescripción tendría que haberse fundado conforme a lo dispuesto en el artículo 2514 del Código Civil, y al no haberse hecho, se entiende que no procedería su aplicación. En ambos casos, adicionalmente se hace presente el artículo 8° de la Ley N° 21.226.

En consideración a lo anterior, el Tribunal teniendo presente la naturaleza de la excepción dejó su resolución para definitiva. Además, el tribunal a quo fijó los hechos de prueba de la siguiente forma:

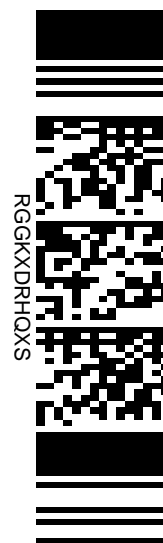
“1.- Efectividad que la demandada I. Municipalidad de Villarrica adeuda a los actores los montos por lo conceptos reclamados en la demanda relativo a las asignaciones de la ley

19.464 bono desempeño laboral y los bonos menores de renta y reajustes y bonos que se han referido y que se reclaman en la demanda.”

Pues bien, refiere que con fecha 15 de junio del 2022 se realiza la audiencia de juicio, en cuya oportunidad se recibieron todas las pruebas ofrecidas en la causa.

Finalmente, indica que con fecha 05 de julio del 2022, el tribunal nos notifica la sentencia. La que, en resumen, acoge la demanda de cobro de prestaciones interpuesta en contra de la I. Municipalidad de Villarrica, obligando a esta última a pagar a cada una de las demandantes el Bono de Desempeño Laboral correspondiente a los años 2018, 2019 y 2020. Y respecto de lo que importa al presente recurso, acoge la excepción de prescripción opuesta por la contraria, con los detalles que se enunciaran más adelante en el presente arbitrio.

De la causal legal en que se funda el recurso de nulidad señala que el hecho de basarse el recurso de nulidad que nos ocupa en sólo una causal, esto es, la causal del artículo 477 del Código del trabajo, en su vertiente de infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo, hace útil ilustrar a V. Tribunal, de las siguientes cuestiones en forma previa:



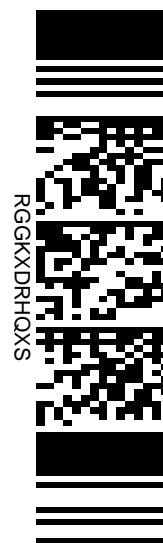
Los medios probatorios allegados al tribunal en la etapa procesal correspondiente, en conjunto con los escritos de demanda y contestación de la misma y, que son los que en definitiva traban la litis, conducen a una única y exclusiva conclusión y, esta es, la existencia de la relación laboral entre las partes y que efectivamente se les adeuda a mis representadas una prestación de origen legal (Ley especial), respecto de la cual en la sentencia se reconoce expresamente y se ordena su pago. Por su parte, la sentencia hace plausible recurrir por esta causal de nulidad laboral, fundamentada en el artículo 477 del Código del Trabajo, en cuanto incurre en una infracción de ley, en concreto infracción a lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, pues la vulneración a las normas sobre la aplicación de la prescripción extintiva de los derechos regidos por el Código del Trabajo es evidente, palmaria y como lo exige la norma, influye sustancialmente en los dispositivo del fallo. Todos, elementos en lo que este recurso se detendrá para anular el fallo, por los graves defectos que se describirán.

CAUSAL DE NULIDAD. La contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación al artículo 510 del referido cuerpo normativo.

Conforme a lo dispuesto en el citado artículo 477 del Código del Trabajo “Tratándose de las sentencias definitivas, sólo será procedente el recurso de nulidad, cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Tal como se ilustró anteriormente, la demandada de autos opuso en tiempo y forma la excepción de prescripción extintiva del artículo 510 del Código del Trabajo, pretendiendo aplicar dicha regla en autos. También, se señaló anteriormente que esta parte se opuso a esta, solicitando el rechazo de la misma sobre la base de que la prestación reclamada - Bono de Desempeño Laboral- no está contenida en el Código del Trabajo, por lo que no es posible aplicar dicha regla a este caso concreto.

Refiere que sin embargo, la sentencia de autos determina que se debe aplicar la regla del artículo 510 del Código del Trabajo, declarando por lo tanto que las obligaciones legales anteriores al año 2018 se encuentran prescritas y, como consecuencia de ello, no pueden ser perseguidas por esta parte en



contra de la I. Municipalidad de Villarrica, es decir, operaría la prescripción extintiva, y no pueden ser cobradas las prestaciones reclamadas con anterioridad a la fecha que indica el fallo.

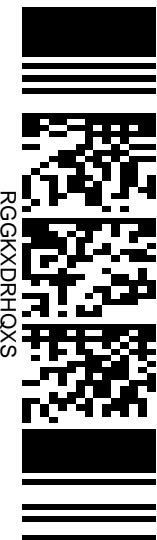
Así, el fallo, en su parte dispositiva, señala en forma expresa lo siguiente:

“EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

DECIMO TERCERO: Acoge excepción de prescripción artículo 510 del Código del Trabajo. Que, el tribunal accederá a la excepción invocada por la demandada, esto es, aplicar lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, concordado, con lo dispuesto en el numeral 3 de la ley N° 21.379 que establece que cada disposición de la ley N° 21.226 en que se refiere a la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y al tiempo en que éste sea prorrogado ha de entenderse que las respectivas reglas refieren al término que se extiende hasta el 30 de noviembre de 2021, ergo, se declarará prescrito el cobro de prestaciones desde el 18 de marzo de 2018 hacia atrás, esto por cuanto: 1° El estatuto aplicable a las demandantes, por disposición expresa de la ley es el Código del Trabajo, atendida la naturaleza laboral de las prestaciones reclamadas y que a juicio de este sentenciador corresponden a derechos remuneratorios, siendo aplicable dicho código, a falta de norma especial que regule el cobro en las leyes que fundamentan la acción incoada; 2° La ubicación de una norma “Derechos de este código” que dispone el artículo 510 del código del ramo, no es el único criterio para determinar el ámbito de aplicación de una norma conforme principios de hermenéutica general, vale decir, no basta con establecer que un derecho –como en la especie- está regulado en una ley especial para establecer que es ajeno al derecho laboral; 3° Es principio general del derecho, que los derechos y/o acciones prescriben, no obstante, tampoco es dable acoger la tesis del demandado por el cual debería ser procedente el artículo 2514 del Código (aunque no en la especie por preclusión), dado que el principio de subsidiariedad, conlleva que salvo aquellas materias que expresamente no se encuentren reguladas se rigen por el código precitado, resultando palmario su regulación conforme el artículo 510 del Código del Trabajo; 4° Tampoco es dable asumir la tesis de la exigibilidad a partir de la sentencia, atendido el carácter declarativa de la misma; 5° En igual línea, no es atendible la

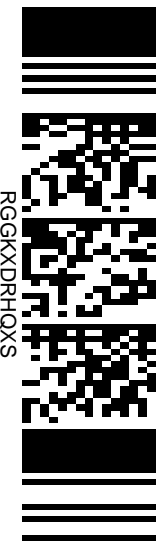


“incongruencia” denunciada respecto de haber requerido fondos por 5 años, por cuanto no se constituye en interrupción natural, habiendo mediado la interrupción civil previa



RGKXDRHQXS

(demanda), así como, resulta evidente que es una cuestión de derecho, sujeto a conocimiento del tribunal y controvertido según los escritos de discusión; 6° A modo ilustrativo, la I. Municipalidad pretende desatender lo dictaminado por la Contraloría General de la República, según prueba documental signada por el demandante, a saber, N° 3.278 (“la JUNJI debe transferir los fondos necesarios para el pago del bono de desempeño laboral en comento (...) teniendo presente la regla de prescripción contenida en el artículo 510 inciso primero”, lo cual es obligatorio para la Administración, no así para el tribunal, que, no obstante, aquí, en este punto se coincide; 7° La tesis que se adscribe, esto es, aplicación del artículo 510 del Código del Trabajo respecto de las prestaciones cobradas en la especie respecto de asistentes de la educación es conocida para la actora, por cuanto ha sido reconocida por la jurisprudencia respecto de otras causas seguidas en otras jurisdicciones, a saber, recientemente en causa ROL 452- 2021, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, con fecha 22 de abril del presente año 2022, en carácter de firme y ejecutoriada. Por otro lado, en tal sentido se ha pronunciado la ECS respecto de cobro de otras prestaciones remuneracionales, a saber, ley 19.933, causa ROL 19.100-2017, de fecha 09/11/2017. En suma, atendido lo expuesto y coincidiendo en este punto con la parte demandada, resulta aplicable el artículo 510 del Código del Trabajo, por lo que encontrándose vigente la relación laboral y habiéndose solicitado el pago de las prestaciones laborales desde el “año 2010 a la actualidad”, se aplica la regla general, esto es que los derechos cuyo pago se solicita, prescriben en el plazo de 2 años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles lo cual en la especie acontece mes a mes. Así las cosas, a razón del estado de excepción constitucional iniciado el 18 de marzo de 2020, fecha de interposición de la demanda y notificación y normas precitadas, toda prestación devengada 2 años contado hacia atrás desde esa fecha están prescritas, esto es, las prestaciones del año 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015,



2016, 2017, hasta el 18 de marzo de 2018. Razón por la cual en virtud de lo expuesto se acoge sin costas la excepción de prescripción de los derechos de cobro, opuesto, por la parte demandada, quedando vigente solo aquello que se devengaron del 18 de marzo del año 2018”

En consideración a lo anterior, el Tribunal finalmente resuelve:

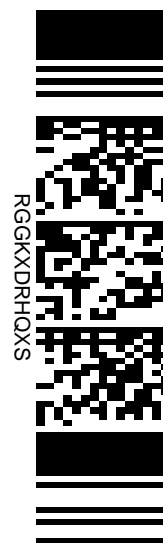
“Que se ACOGE la excepción de prescripción deducida por la demandada Ilustre Municipalidad de Villarrica y, en consecuencia, se declara como prescrito el derecho de las demandantes a percibir el bono de desempeño laboral y el Bono de Rentas Mínimas, exigibles antes del 18 de marzo de 2018.”

Pues bien, la norma a la que nos referimos es el artículo 510 del Código del Trabajo, ubicada en el Título final del Libro V, bajo el título “De la Fiscalización, de las sanciones y de la Prescripción”, que, en lo pertinente, dispone:

“Artículo 510. Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles”.

Presenta entonces, es evidente que el fallo desestima el tenor literal de la norma establecida en el artículo 510 del Código del Trabajo, ya que al estimar aplicable dicha norma al caso concreto, se infracciona la ley de manera clara, evidente y palmaria, dejando sin poder cobrar una cantidad importante de asignaciones determinadas en la ley en favor de nuestras representadas, influyendo por lo tanto la infracción reclamada en lo dispositivo del fallo, provocando, además, un perjuicio solo subsanable con la nulidad de la sentencia y la correspondiente dictación de una sentencia de reemplazo, que enmiende el yerro cometido por la interpretación legal deficiente que se ataca por el presente arbitrio.

Argumenta que respecto a la correcta forma de interpretar la norma del artículo 510 del Código del Trabajo, es preciso aplicar las reglas de hermenéutica contempladas en el Código Civil, especialmente la del



artículo 19, que en su inciso primero establece que “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”.

Por otro lado, la jurisprudencia nacional está conteste en considerar que la norma del artículo 510 se aplica a los derechos regidos por el Código del Trabajo, y no a las referidas leyes especiales, independiente de la existencia o no de una relación laboral sujeta a las normas del Código del Trabajo, tal como ocurre en el caso de autos.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema, en fallo de unificación de Jurisprudencia cuya materia objeto de juicio era la determinación de la aplicación de las reglas de prescripción respecto del pago de una prestación establecida por ley, determinó lo siguiente:

“Octavo: Que, por las consideraciones antes dichas, y habiendo determinado la interpretación que esta Corte estima acertada respecto de la materia de derecho objeto del presente juicio, en el sentido que, los derechos de orden laboral que se establezcan en una ley especial que no contemple una norma específica sobre su prescripción, lo harán conforme a las reglas del derecho común, razón por la cual el recurso de unificación de jurisprudencia será acogido, e invalidada la sentencia impugnada, en la forma que se dirá.” Corte Suprema, Fallo causa rol N° N°27.621-2016, de 07 de noviembre de 2016.

En el mismo fallo, en el considerando séptimo, la Corte Suprema recalca la aplicación de la regla de interpretación de las normas laborales, usando para ello el principio protector que debe primar en cualquier decisión que se adopte en este tipo de materias, y si no se contempla un plazo de prescripción especial en la norma, se deben aplicar las normas comunes, las que en este caso ni siquiera fueron alegadas en tiempo y forma por la contraria. El considerando séptimo del referido fallo, señala lo siguiente:

“Séptimo: Que, por consiguiente, y tal como ocurre en la especie, la Ley N°19.933 no contempla un plazo de prescripción especial para el



beneficio laboral antes descrito, por lo que, conforme a los artículos 1 y 5 del Código del Trabajo, sobre la base del principio de protección que debe primar en cualquier decisión que se adopte en este tipo de materias, para resolver una controversia sobre la concurrencia de un determinado derecho de un trabajador, corresponde dirimir en favor de la aplicación de las reglas del derecho común, es decir, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación, al 2.514 del mismo cuerpo legal, que establece un plazo de prescripción para las acciones ordinarias de cinco años, contado desde que la obligación se hubiere hecho exigible.

En consecuencia, la sentencia impugnada ha incurrido en el yerro que se denuncia, al estimar que procede aplicar en la especie el plazo de prescripción de dos años previsto en el artículo 510 del Código del Trabajo, al derecho que se pretende, contemplado en la Ley N° 19.933, no obstante que el mismo, como se dijo, emana de un cuerpo legal especial. En razón de lo anterior, el recurso de nulidad planteado por la parte demandante, fundado subsidiariamente en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación al artículo 510 del mismo cuerpo legal, debió ser rechazado, validando de esta manera la interpretación que había efectuado la sentencia de base en relación a la prescripción.”

El mismo razonamiento, recientemente fue recogido por el Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, quien tras conocer de la misma acción intentada en autos, en causa RIT O- 115-2021, caratulada “González con Municipalidad de Valdivia”, resolvió al afecto, en la sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada, que:

“Que encontrándose establecido que el bono de desempeño laboral no constituye remuneración para ningún efecto legal, no resulta aplicable el inciso 1° artículo 510 del Código del Trabajo. Tampoco resulta aplicable el inciso 2° de la norma legal citada, desde que el derecho no proviene de un acto o contrato, sino de diversas leyes.

Que dichas leyes –ya mencionadas- no contemplan una norma



especial de prescripción de la acción para reclamar el pago del bono de desempeño laboral, y por tanto resulta aplicable la norma general establecida en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, es decir, cinco años desde que la obligación se hizo exigible” (Considerando Undécimo).

Así se hace más patente aún el deficitario análisis del proceso efectuado por el juez, el que habría cambiado radicalmente su curso, de haberse aplicado como corresponde la norma del artículo 510 del Código del Trabajo.

En cuanto la forma en como la infracción influye en lo dispositivo del fallo, indica que después de haber configurado la causal en comento, es necesario, por requerirlo así el artículo 479 inciso 2º del Código del Trabajo-, el señalar de qué modo dicha infracción influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Ya se ha explicado en los párrafos que anteceden, cómo se ha producido la infracción que se reclama, y cómo resulta evidente la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley, en relación al artículo 510 del referido cuerpo normativo, y el impacto directo e incontrarrestable que la infracción de dicha norma genera en el resultado de lo decidido en la sentencia, que se impugna por esta vía.

Es decir, si el Juez hubiera aplicado correctamente la norma del artículo 510 del Código del Trabajo, el resultado de lo obtenido en juicio por las demandantes habría sido totalmente distinto, ya que habría tenido que rechazar la excepción de prescripción opuesta por la contraria y, en consecuencia, nuestras representadas podrían acceder al pago de todas las prestaciones adeudadas sin límite de tiempo.

De no existir esta grave infracción de ley que se reclama, se habría condenado a la demandada al pago de todas las prestaciones legales demandadas sin límite de tiempo. Es decir, hay influencia evidente, expresa y sustancial en lo dispositivo del fallo.



Finalmente señala que en virtud de lo establecido en los artículos 477 y siguientes del Código del Trabajo y demás normas pertinentes, solicita se sirva tener por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Jaime Andrés Manríquez Oyanader, notificada a esta parte con 05 de julio del año 2022, declararlo admisible y con su mérito, ordenar se eleven los autos ante la I. Corte de Apelaciones de Temuco, para que ella, conociendo del recurso, anule la sentencia recurrida por haber sido dictada con evidente infracción a lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, dictando la correspondiente sentencia de reemplazo, que acoja la demanda en todas sus partes y que declare expresamente que se rechaza la excepción de prescripción opuesta por la contraria, y que se le condena en costas de la instancia y del recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que se alza de nulidad la demandante de autos amparada en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto en cuanto “... en su vertiente de infracción de ley que influye en lo dispositivo del fallo...”

SEGUNDO: Que en cuanto ello indica que la infracción cometida por el sentenciador radica en que el tribunal acoge la excepción de prescripción opuesta por la contraria en relación al artículo 510 del texto laboral ya citado. Expone que en concreto la excepción debió ser rechazada por el tribunal, quien debió dar lugar a las argumentaciones planteadas en ese sentido y consecuentemente dar lugar a la demanda en todas su partes y no parcialmente como en la especie lo hizo.

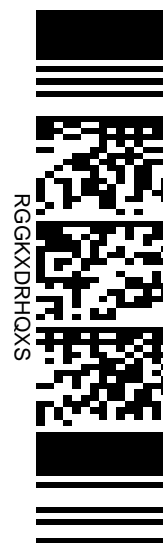
TERCERO: Que el demandado en la oportunidad pertinente opuso la excepción de prescripción respecto de cada asignación que se haya exigible en un plazo superior a los dos años de presentada la demanda, todo ello de acuerdo a lo previsto en el artículo 510 del Código del Trabajo, lo que en el caso concreto, se traduce en que habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 8 inciso 3 de la ley 21.226, los Estados de Excepción Constitucional, las prestaciones exigibles antes del 18 de



marzo de 2018 se encuentran prescritas.

CUARTO: Que en cuanto la excepción alegada el Tribunal se hace cargo de ella en el considerando “DECIMO TERCERO: Acoge excepción de prescripción artículo 510 del

Código del Trabajo. Que, el tribunal accederá a la excepción invocada por la demandada, esto es, aplicar lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, concordado, con lo dispuesto en el numeral 3 de la ley N° 21.379 que establece que cada disposición de la ley N° 21.226 en que se refiere a la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y al tiempo en que éste sea prorrogado ha de entenderse que las respectivas reglas refieren al término que se extiende hasta el 30 de noviembre de 2021, ergo, se declarará prescrito el cobro de prestaciones desde el 18 de marzo de 2018 hacia atrás, esto por cuanto: 1° El estatuto aplicable a las demandantes, por disposición expresa de la ley es el Código del Trabajo, atendida la naturaleza laboral de las prestaciones reclamadas y que a juicio de este sentenciador corresponden a derechos remuneratorios, siendo aplicable dicho código, a falta de norma especial que regule el cobro en las leyes que fundamentan la acción incoada; 2° La ubicación de una norma “Derechos de este código” que dispone el artículo 510 del código del ramo, no es el único criterio para determinar el ámbito de aplicación de una norma conforme principios de hermenéutica general, vale decir, no basta con establecer que un derecho –como en la especie- está regulado en una ley especial para establecer que es ajeno al derecho laboral; 3° Es principio general del derecho, que los derechos y/o acciones prescriben, no obstante, tampoco es dable acoger la tesis del demandado por el cual debería ser procedente el artículo 2514 del Código (aunque no en la especie por preclusión), dado que el principio de subsidiariedad, conlleva que salvo aquellas materias que expresamente no se encuentren reguladas se rigen por el código



precitado, resultando palmario su regulación conforme el artículo 510 del Código del Trabajo; 4° Tampoco es dable asumir la tesis de la exigibilidad a partir de la sentencia, atendido el carácter declarativa de la misma; 5° En igual línea, no es atendible la “incongruencia” denunciada respecto de haber requerido fondos por 5 años, por cuanto no se constituye en interrupción natural, habiendo mediado la interrupción civil previa (demanda), así como, resulta evidente que es una cuestión de derecho, sujeto a conocimiento del tribunal y controvertido según los escritos de discusión; 6° A modo ilustrativo, la I. Municipalidad pretende desatender lo dictaminado por la Contraloría General de la República, según prueba documental signada por el demandante, a saber, N° 3.278 (“la JUNJI debe transferir los fondos necesarios para el pago del bono de desempeño laboral en comento (...) teniendo presente la regla de prescripción contenida en el artículo 510 inciso primero”, lo cual es obligatorio para la Administración, no así para el tribunal, que, no obstante, aquí, en este punto se coincide; 7° La tesis que se adscribe, esto es, aplicación del artículo 510 del Código del Trabajo respecto de las prestaciones cobradas en la especie respecto de asistentes de la educación es conocida para la actora, por cuanto ha sido reconocida por la jurisprudencia respecto de otras causas seguidas en otras jurisdicciones, a saber, recientemente en causa ROL 452-2021, por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, con fecha 22 de abril del presente año 2022, en carácter de firme y ejecutoriada. Por otro lado, en tal sentido se ha pronunciado la ECS respecto de cobro de otras prestaciones remuneracionales, a saber, ley 19.933, causa ROL 19.100-2017, de fecha 09/11/2017. En suma, atendido lo expuesto y coincidiendo en este punto con la parte demandada, resulta aplicable el artículo 510 del Código del Trabajo, por lo que encontrándose vigente la relación laboral y habiéndose solicitado el pago de las prestaciones laborales desde el “año 2010 a la actualidad”, se aplica la regla general, esto es que los derechos cuyo pago se solicita, prescriben en el plazo de 2 años

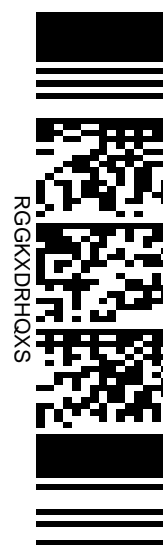


contados desde la fecha en que se hicieron exigibles lo cual en la especie acontece mes a mes. Así las cosas, a razón del estado de excepción constitucional iniciado el 18 de marzo de 2020, fecha de interposición de la demanda y notificación y normas precitadas, toda prestación devengada 2 años contado hacia atrás desde esa fecha están prescritas, esto es, las prestaciones del año 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, hasta el 18 de marzo de 2018. Razón por la cual en virtud de lo expuesto se acoge sin costas la excepción de prescripción de los derechos de cobro, opuesto, por la parte demandada, quedando vigente solo aquello que se devengaron del 18 de marzo del año 2018.

QUINTO: Que esta Corte coincide con el sentenciador en cuanto lo indicado en el considerando citado anteriormente, ello en el sentido de declarar prescrito el cobro de las prestaciones anteriores al 18 de marzo de 2018 hacia atrás. Ello por cuanto se coincide con el en cuanto el estatuto aplicable a las demandantes, por disposición expresa de la ley es el Código del Trabajo, conforme la naturaleza laboral de las prestaciones reclamadas, los que a juicio de esta Corte al igual que el sentenciador corresponden a derechos remuneratorios, siendo aplicable dicho código.

SEXTO: Que tal como se indica en la sentencia la ubicación de una norma “Derechos de este código” que establece el artículo 510 del código del Trabajo, no es el único criterio para determinar el ámbito de aplicación de una norma. O sea tal como se indica en la sentencia no basta con establecer que un derecho es regulado en una ley especial para establecer que es ajeno al derecho laboral.

SEPTIMO: Que tal como se dice en la sentencia es principio general del derecho, que los derechos y/o acciones prescriben. No siendo aplicable el artículo 2514 del Código Civil, dado que el principio de subsidiariedad, conlleva que salvo aquellas materias que expresamente no se encuentren reguladas se rigen por el código precitado, resultando palmario su regulación conforme el artículo 510 del Código del



Trabajo;

OCTAVO: Que, tal como indica el sentenciador, tampoco es dable asumir la tesis de la exigibilidad a partir de la sentencia, atendido el carácter declarativa de la misma; en igual línea, no es atendible la “incongruencia” denunciada respecto de haber requerido fondos por 5 años, por cuanto no se constituye en interrupción natural, habiendo mediado la interrupción civil previa (demanda), así como, resulta evidente que es una cuestión de derecho, sujeto a conocimiento del tribunal y controvertido según los escritos de discusión;

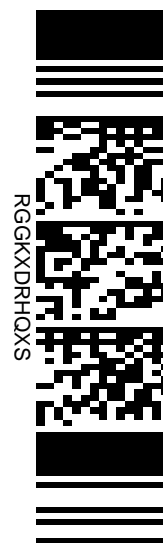
NOVENO: Que conforme lo anterior, esta Corte considera que la norma fue aplicada correctamente, dentro de lo que ella regula, sin que pueda el sentenciador desatender el sentido de la misma, en ese orden de ideas no se detecta afectación de Ley en los términos indicados en el artículo 477 del Código del Trabajo, motivo por el cual esta causal será rechazada y consecuentemente lo será el recurso intentado en los términos que se dirán en lo resolutivo de esta sentencia.

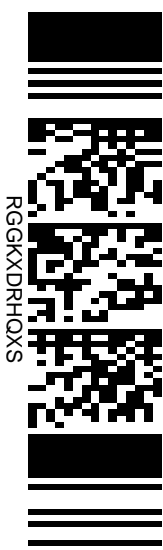
Y visto, además, lo que dispone los artículos, 477, 478, 479 y 482 del Código del Trabajo, se declara **SIN LUGAR** el recurso de nulidad deducido por don CLAUDIO FUENTES LIRA, abogado, por las demandantes, en causa tramitada en procedimiento de aplicación general, por cobro de prestaciones, caratulada “Fuentes y Otras con I. Municipalidad de Villarrica”, causa RIT O-16-2021, de ese tribunal, por lo que no es nula la sentencia dictada en el mismo, lo anterior sin costas.

Redacción del abogado Integrante sr. Reinaldo Osorio Ulloa.

Regístrese y notifíquese.

NºLaboral - Cobranza-315-2022. (sac)





RGKXDRHQXS

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Presidente Jose H. Marinello F., Ministro Suplente Luis Alberto Olivares A. y Abogado Integrante Reinaldo Alberto Osorio U. Temuco, trece de febrero de dos mil veintitrés.

En Temuco, a trece de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.